
| | |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ordenanza impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de octubre de 2017. |
| Materia: | Referimiento. |
| Recurrentes: | Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojey Santana Gervacio. |
| Recurridos: | Margarita Amelia Santana Espiritusanto y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves, Julio César Castillo Berroa y Licda. Inés Leticia Cordero Santana. |

NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojey Santana Gervacio, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0005159-7 y 028-0054134-0, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey y con domicilio de elección en la avenida Tiradentes, esquina Fantino Falco, edificio profesional Plaza Naco, suite núm. 205, sector Naco, de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 335-2017-SSEN-00433, de fecha 18 de octubre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Declarando la inadmisibilidad del recurso de apelación iniciado contra la Ordenanza in voce de fecha 11 de enero de 2017, dictada por la jueza de la Cámara Civil y Comercial de [La] Altagracia que ordenó acumular el incidente que hace referencia a la solicitud de incompetencia, por los motivos expuestos. **Segundo:** Condenando a los señores Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojey Santana Gervacio al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licenciados Leticia Cordero Santana, Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves y Julio César Castillo Berroa, quienes han hecho la afirmación correspondiente.

Esta sala en fecha 24 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir, contradicción de motivos, motivos vagos e imprecisos. **Segundo medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Sexto medio:** Violación de la ley.

Considerando, que en un aspecto del primer medio, así como en el tercer, cuarto y sexto medios planteados, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente indica que hubo una violación a su derecho de defensa en el momento en que la alzada no se pronunció sobre los documentos depositados y sobre sus

argumentaciones y conclusiones, rechazando el recurso sin valorar y analizar los errores cometidos por el juez de primer grado, contraviniendo con ello leyes adjetivas y decisiones jurisprudenciales.

Considerando, que la parte recurrida defiende la decisión impugnada indicando que los jueces no violentaron el derecho de defensa y, lejos de hacer una errónea aplicación del derecho, justificaron plenamente su decisión, por lo que solicita que los medios analizados sean rechazados.

Considerando, que según se verifica, la parte recurrente no ha enunciado cuáles documentos aduce que no fueron ponderados, ni las razones por las que considera que su alegada omisión, por parte de la alzada, vicia la decisión impugnada lacerando su derecho de defensa; que en efecto, esta Corte de Casación ha sido constante al establecer que no es suficiente con que se establezcan los vicios que se imputan a la decisión de la alzada, sino que, además, se hace necesario que la parte impetrante desarrolle en qué consisten dichos vicios, de forma que sus argumentos devengan ponderables, lo que no ocurrió en la especie, por tanto se desestima lo examinado.

Considerando, que en otro aspecto del primer medio de casación, aduce la parte recurrente que la corte *a qua* incurre en los vicios denunciados, pues la decisión de primer grado es de tipo interlocutoria, toda vez que el juzgador acumuló una excepción de incompetencia y declaró que se encontraba debidamente apoderado; que al respecto, la parte recurrida solicitó el rechazo, aduciendo que la decisión impugnada es preparatoria por no prejuzgar el fondo del proceso.

Considerando, que al analizar la decisión objeto de recurso, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que la alzada estableció la siguiente línea argumentativa: "(...) esta Corte es del criterio que cuando la juez de primer grado falló ordenando acumular el incidente al que hace referencia a la solicitud de incompetencia, al hacerlo así actuó (sic) dentro del poder discrecional de administradora del proceso que es una situación que no está sujeta al recurso de apelación por no dejar entrever su fallo cuál sería la posición posterior del tribunal. Por lo anterior, la facultad de acumulación es una solución implementada por los jueces para garantizar mayor celeridad en los procesos, ya que acumular para luego fallar no implica –en principio- que dicho pedimento ha sido acogido ni rechazado, sino que se prorroga la decisión al respecto (...)"

Considerando, que según se comprueba de la revisión de la ordenanza impugnada, la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación incoado contra una decisión que acumuló un pedimento incidental para ser fallado juntamente con el fondo y a su vez, rechazó una excepción de nulidad que le fue planteada; que de su apoderamiento, la alzada determinó que el indicado recurso era inadmisibles en razón de que la decisión de acumulación no es susceptible de ninguna vía recursiva.

Considerando, que si bien es cierto que contrario a lo indicado por la corte *a qua*, la decisión apelada no se limitó a la acumulación de la decisión de un pedimento incidental para ser fallado conjuntamente con el fondo, también es cierto que según se verifica en la ordenanza impugnada, el aspecto al que se limitó la apelante, hoy recurrente, en su recurso de apelación, lo fue la excepción de incompetencia acumulada; que al respecto ha sido juzgado que "por aplicación del efecto devolutivo, el asunto valorado por el órgano inferior es trasladado íntegramente por ante la jurisdicción de alzada, para ser juzgado nuevamente en hecho y en derecho, salvo las limitantes establecidas por las partes en sus conclusiones, ya que son quienes fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez".

Considerando, que de conformidad con lo anterior, falló correctamente la corte *a qua* al determinar la inadmisión del recurso de apelación fundado en que no era susceptible de apelación una decisión en que el juez de primer grado acumuló un pedimento incidental, toda vez que el efecto devolutivo en el recurso de apelación del que estuvo apoderada la corte imponía a dicha alzada limitarse al conocimiento de lo que había sido impugnado por los apelantes.

Considerando, que adicionalmente, contrario a lo indicado por los recurrentes, el hecho de declarar el apoderamiento y acumular un pedimento incidental para ser fallado conjuntamente con el fondo, en modo alguno da lugar a indicar que nos encontramos en presencia de una sentencia interlocutoria, tal como consta en la diferenciación plasmada por el legislador en el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, que considera como interlocutorias aquellas decisiones que prejuzgan el fondo del asunto, lo que no ha ocurrido en la especie; que en

ese orden de ideas, la alzada no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que determinó conforme al derecho, que deviene inadmisibles las apelaciones de una decisión que se limitó a la acumulación de un pedimento incidental.

Considerando, que en el desarrollo de otro aspecto del primer medio de casación, aduce la parte recurrente que la alzada omitió estatuir sobre la demanda en partición en que fundamentó las oposiciones trabadas por ellos, así como la declaración jurada en la que varios de los sucesores del finado Rufino Santana Rodríguez, atestiguan haberse distribuido el dinero que corresponde a los hoy recurrentes; que por su parte, los recurridos defienden la ordenanza impugnada de dichos medios, pretendiendo su rechazo.

Considerando, que como se observa, en el aspecto analizado, la parte recurrente invoca cuestiones que atañen al levantamiento de la oposición que fue requerida al juez de los referimientos por Margarita Amelia Santana Espiritusanto, Ángela Altagracia Santana Espiritusanto, Inés Delfina Santana Espiritusanto, Ana Heriberta Santana Espiritusanto y Rufino Santana Espiritusanto, sin embargo, en la ordenanza que ocupa nuestra atención, la alzada se limitó a declarar inadmisibles el recurso que motivó su apoderamiento.

Considerando, que en el orden procesal, corresponde en las decisiones judiciales evaluar las excepciones e inadmisibilidades previo a conocer el fondo de la litis o recurso de apelación conforme instaura la Ley 834 de 1978, ocurriendo en la especie una inadmisión decretada por la jurisdicción *a qua*, lo que le impedía conocer el fondo, escenario que justamente es el que indica el artículo 44 de la ley indicada: "Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; que en ese sentido, la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno al omitir la valoración de las pruebas indicadas, pues no se abocó a conocer el fondo del asunto, dada la suerte con la que concluyó el proceso; que por consiguiente, el aspecto analizado debe ser desestimado.

Considerando, que finalmente, en otro aspecto del primer medio, así como en el segundo, tercer y quinto medios de casación propuestos, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, los recurrentes aducen que la ordenanza contiene motivos vagos, imprecisos y contradictorios, violentando el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, no justificándose en la especie el fallo de la decisión frente a los hechos del caso, siendo la decisión carente de base legal y viciada por desnaturalizar los documentos y hechos del caso.

Considerando, que de su lado, los recurridos solicitan el rechazo de tales medios, indicando que los motivos de la Corte resultan comprensibles, a la vez que son serios, suficientes y razonables al amparo de la ley.

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que por su parte, la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley están presentes en la sentencia.

Considerando, que a juicio de esta Corte de Casación, la alzada no incurrió en los vicios denunciados pues ponderó debidamente las circunstancias de la causa, propiciando motivación suficiente y congruente que justifica su dispositivo, no existiendo ambigüedad ni contradicción en la ordenanza hoy impugnada, pues suplieron de oficio el medio que marcó fin al proceso, lo que impedía el conocimiento del fondo del recurso de apelación, de manera que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no retiene los vicios invocados, por lo que procede desestimar tales medios, y con ello, el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil y 141 y 452 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley 834 de 1978:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rufino Heriberto Santana Gervacio, y Genny Soje y Santana Gervacio, contra la ordenanza núm. 335-2017-SSEN-00433, de fecha 18 de octubre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Inés Leticia Cordero Santana, Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves y Julio César Castillo Berroa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.